



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-230/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/284/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el**

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

virus SARS-COV2, se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca.** Mediante oficio número SMY/PRE015/2021 recibido el 10 de enero de 2022, el Presidente municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.
- IV. Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes³ que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca.
- V. Precisión y adición.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, se hace referencia a que las autoridades del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- VI. Solicitud de precisión.** Conforme al párrafo que antecede, mediante oficio número MSMY50/PRE/2022 recibido el 17 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOCGSNI092022.pdf>

conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas⁴. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁵. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁶ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁷.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁶ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁷ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al

contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁸.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA YOSOYÚA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA YOSOYÚA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de junio a diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	9
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios (as) de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. Regiduría de Ecología. <p>Suplentes de:</p> 8. Presidencia Municipal. 9. Sindicatura Municipal. <p>En la misma asamblea municipal se eligen otros cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tesorería Municipal. 2. Secretaría Municipal. 3. Alcaldía Constitucional. 4. Comandante de Policía Municipal. 5. Subcomandante de Policía Municipal.

⁸ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



		<p>6. Policía Primero. 7. Policía segundo.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO		<p>Los (as) Propietarios (as) de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal por 3 años.</p> <p>Los (as) Propietarios (as) de las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Ecología, y las suplencias de Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal por 1 año.</p>
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS		<p>1. Asamblea General Comunitaria 2. Autoridad Municipal. 3. Comisión Municipal Electoral. 4. Autoridades Auxiliares. 5. Mesa de Escrutinio y Cómputo y/o Mesa de los debates.</p>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN		<p>Eligen en Asamblea General. El procedimiento de la elección depende de lo que determine la asamblea el día de la elección.</p> <p>En la Asamblea de elección de los años 2015 y 2017, el procedimiento para la designación de los candidatos y candidatas fue de forma nominal por ternas, reportando cada comunidad tres ciudadanos para la distribución de una Regiduría, procediendo con el mismo mecanismo para la suplencia de la Presidencia y Sindicatura Municipal, Alcaldía Única Constitucional, Secretaría Municipal, dos comandantes y dos policías, registrando sus nombres en papel rotafolio o pizarrón y los asambleístas se formaron en fila para emitir su voto por el candidato de su preferencia.</p> <p>En la Asamblea de elección 2016, el procedimiento de designación de</p>



	<p>candidatos y candidatas fue nominal abierto y ternas, con credencial de elector y los asambleístas emitieron su voto mediante pizarrón.</p> <p>Para la Asamblea de elección en el 2019, los asambleístas definieron el método para elegir a sus concejales, determinando que para los cargos de Presidente municipal, Síndico Municipal y la Regiduría de Hacienda, se eligiera en la modalidad de nominal abierta y en pizarra, y para los demás cargos, propietarios y suplentes se eligieron en la modalidad de opción múltiple y a mano alzada.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	<p>De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las Autoridades Municipales en funciones y las Autoridades auxiliares son las encargadas de convocar a la ciudadanía a las asambleas previas. II. Participan en las Asambleas previas las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la Cabecera municipal y de las Agencias, así como ciudadanos (as) radicados fuera de la comunidad. III. Esta Asamblea tiene como objeto seleccionar a los ciudadanos (as) aptos para el cargo.



- de Policía y Núcleo Rural, además se realiza el perifoneo y en ocasiones se emiten citatorios personalizados.
- III. Se convoca a ciudadanos (as) mayores de 18 años residentes en la cabecera municipal, en la Agencia Municipal, en las Agencias de Policía y en el Núcleo Rural, así como los a vecindados.
 - IV. La Asamblea de elección tiene la finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y nombrar otros cargos, es conducida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates; se realiza en la Cancha Municipal que se ubica frente al Portal del Palacio Municipal o Auditorio Municipal.
 - V. La Asamblea comunitaria determinará los procedimientos para la elección.
 - VI. El cargo de presidente Municipal es rotativo entre todas las comunidades que integran el municipio. Conforme a la rotación, la comunidad a quien le corresponde elegir este cargo debe proponer a 3 candidatos que son sometidos a la Asamblea, quienes eligen a quien ocupará este cargo.
 - VII. Cada tres años se realiza la Asamblea de elección de la totalidad del cabildo, mientras que las Regidurías de Obras, Educación, Salud y Ecología, al igual que para las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, se eligen año con año.
 - VIII. Tienen derecho a votar y ser votados todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de la Cabecera Municipal, de la Agencia Municipal, de las Agencias de Policía y del Núcleo Rural.
 - IX. Al término de cada Asamblea se les toma protesta a los electos, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo de las personas electas, firmando los integrantes de la Mesa de Escrutinio y/o Mesa de los Debates (según lo determine la Asamblea), el Honorable Cabildo y las autoridades auxiliares, además se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección 2015, la controversia surgió porque las Agencias argumentaron que no se les convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas de las localidades para la realización de la elección. El Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG- SNI-18/2015, declaró como jurídicamente válida la elección, misma que fue revocada mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 21 de abril de 2016. En ella se ordenó repetir la elección para elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el período de un año,



<p>ampliar la difusión de la convocatoria y garantizar la participación de todas las localidades. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2016 se validó la nueva elección, con lo cual se tuvo por cumplida la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</p>	<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p> <p>Los hombres y mujeres deben reunir los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano (a), originario (a) y/o avecindado (a) del municipio. 2. Ser ciudadano (a) responsable en el cumplimiento de sus funciones, al corriente del pago de sus servicios municipales. 3. Tener la capacidad de dirigir y tomar decisiones en favor de la comunidad. 4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Asamblea General de elección ordinaria de 2019, participaron 684 asambleístas, de los cuales 312 fueron hombres y 372 mujeres. Para la Asamblea de elección parcial de 2020, participaron 316 asambleístas, de los cuales 183 fueron hombres y 133 mujeres. Para la asamblea de elección parcial del año 2021 para el período 2022 participaron 287 asambleístas de los cuales 189 fueron hombres y 98 mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De la documentación en consulta se advierte que las mujeres desde el año 2013 han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su voto; sin embargo, fue en la elección de 2015 cuando</p>



	<p>accedieron a cargos de elección popular, resultando electas en los siguientes cargos y períodos:</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria efectuada en el año 2016 resultó electa para fungir en el período 2017, propietaria en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En la Asamblea de elección parcial efectuada en el año 2017: Resultó electa para fungir en el período 2018, una propietaria en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la Asamblea de elección parcial efectuada en el año 2018: Resultaron electas para fungir en el período 2019, propietaria en la Regiduría de Educación y propietaria en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria efectuada en el año 2019: Resultaron electas para fungir en el período 2020, propietaria en la Regiduría de Salud y propietaria en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En la Asamblea de elección parcial efectuada en el año 2020: Resultaron electas para fungir en el período 2021, propietaria en la Regiduría de Educación y propietaria en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En la Asamblea de elección parcial efectuada en el 2021 para fungir en el período 2022 se eligieron a cuatro mujeres en los siguientes cargos: Como propietarias en la Regiduría de Educación, Salud, Ecología y suplente en la Presidencia Municipal.</p>
--	--

X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, se creó la Regiduría de la Mujer y las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINÚA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de: 1. No rendir cuentas claras. 2. Mal manejo del recurso público. 3. Cometer algún delito.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos, costumbre/ceremonial, agrario, tequio, comités, ligas, banda de música y es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Mayoría de edad (18 años). 2. Ser un ciudadano (a) participativo (a) responsable y honesto (a).
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:



	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Suplencia de Presidencia. 3. Sindicatura Municipal. 4. Suplencia Sindicatura. 5. Alcalde. 6. Regiduría de Hacienda. 7. Regiduría de Obras. 8. Regiduría de Educación. 9. Regiduría de Salud. 10. Regiduría de Ecología. 11. Tesorería Municipal. 12. Secretaría Municipal. 13. Comandante. 14. Subcomandante. 15. Policía 1 y 2. 16. Comisariado de Bienes Comunales. 17. Consejo de vigilancia.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ser irresponsable en el desempeño de cargos anteriores.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	519
Distrito Electoral	8	Población de 18 años y más mujeres	606
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.77 ⁹
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.565,

⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

			medio ¹⁰
Núcleos Rurales	1 ¹¹	Lengua indígena predominante	Mixteco de Santa María Yosoyúa.
Población Total	1699	Población Hablante de Lengua indígena	1377
Población Total de Hombres	813	Población hablante de Lengua indígena y español	1269
Población Total de Mujeres	886	Población que no habla español	106 ¹²
Población de 18 años y más	1125		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, pues participan ciudadanos y ciudadanas, del municipio y sus Agencias, y con ello, cumplen con el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹¹ LXIII Legislatura del Estado.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la Asamblea de elección para el período 2020, se integraron a dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Salud y en la Regiduría de Ecología, en la Asamblea de elección parcial efectuada en el año 2020 para fungir en el período 2021, resultaron electas dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación y en la Regiduría de Ecología y por último, en la Asamblea de elección parcial efectuada en el año 2021 para fungir en el período 2022, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Salud, Ecología y suplente en la Presidencia Municipal.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios**

que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus

normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de: no rendir cuentas claras, mal manejo del recurso público y cometer algún delito.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la

¹³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.



CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de mayo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ